

Procesos de destitución. Garantías y debido proceso

Corte IDH. *Caso Petro Urrego Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406

Por Rafael Barrios Mendivil

El caso Gustavo Petro en la Corte IDH

El 8 de julio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia contundente que respaldó los derechos políticos de Gustavo Petro Urrego, alcalde de la ciudad de Bogotá, Colombia, durante el período de julio de 2006 a julio de 2010, y de las y los colombianos, al igual que las garantías de participación política de la oposición en el país.

El caso se originó en una petición presentada ante la CIDH el 28 de octubre de 2013 por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CCAJAR) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa (MINGA). El entonces procurador general de la nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, había utilizado la facultad disciplinaria de la Procuraduría y sancionó con destitución e inhabilidad al entonces alcalde mediante la resolución de 9 de diciembre de 2013,² que ratificó el 13 de enero de 2014.

1 Doctor en Derecho y Ciencias Políticas (Universidad La Gran Colombia). Integrante del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CCAJAR). Ha litigado varios casos ante la Corte IDH, entre ellos, Manuel Cepeda Vargas y Masacre de La Rochela

2 Corte IDH. *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*, de 8 de julio del 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. párrs. 48-50. El 9 de diciembre de 2013, luego de haber adelantado un procedimiento disciplinario, la Sala Disciplinaria declaró probados los tres cargos formulados contra el señor Petro y lo juzgó “responsable disciplinariamente [...] En consecuencia, fue sancionado con la pena de destitución como alcalde e inhabilidad general para ocupar cualquier cargo público por el término de 15 años [...] por presuntas irregularidades relacionadas a la prestación del servicio público de aseo”.

La justificación se basó en supuestas irregularidades relacionadas con la implementación de un esquema de basuras en la ciudad. Sin embargo, el PGN es una autoridad administrativa, no judicial.³ En nuestra petición ante la CIDH, los representantes argumentamos que el hecho de que una entidad disciplinaria destituya a funcionarios elegidos mediante voto popular contraviene las restricciones que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos para proteger los derechos políticos y las garantías judiciales no solo de los elegidos, sino también de sus electores.⁴

En la sentencia que aquí se comenta, la Corte IDH nos dio la razón. La responsabilidad internacional del Estado colombiano se configuró por la violación a los derechos políticos y a las garantías judiciales de la víctima, derivada, entre otros, por la naturaleza administrativa de la entidad que ejerció la facultad sancionatoria.⁵ La Corte IDH concluyó que los derechos políticos del señor Petro se vieron afectados por la sanción de destitución e inhabilitación impuesta por la Procuraduría,⁶ declaró la responsabilidad del Estado en términos globales y ordenó reparaciones, incluyendo la adecuación del derecho interno.

Los logros e importancia de la decisión

La pregunta obligada en este acápite es: ¿cuáles son los elementos claves de la sentencia de la Corte IDH?

Primero, el Tribunal declaró la violación de los derechos políticos de Gustavo Petro por la “destitución” e “inhabilitación”, ya que la PGN es una autoridad administrativa y no un juez penal conforme lo exige el artículo 23.2 de la CADH.⁷ Sobre esta violación es importante resaltar que la Corte IDH reitera el precedente jurisprudencial del caso *López Mendoza vs. Venezuela*, decidido en 2011. Añadió que la CADH no solo prohíbe la “inhabilidad” por autoridad administrativa, sino también la “destitución” de funcionarios de elección popular.⁸ Consolidó el estándar de prohibir las restricciones a derechos políticos por autoridad administrativa, indicando que es importante la literalidad del artículo 23.2, así como “el objeto y fin que ella persigue”.⁹ La diferencia es que Petro fue inhabilitado y destituido, mientras López solo fue inhabilitado. Esta novedad logró fortalecer la protección de los derechos políticos, lo cual es un avance notorio.

3 *Ibíd.*, párr. 100. La Corte IDH señaló que “el órgano que impuso dicha sanción no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”.

4 *Ídem*, nota 2, párr. 172.

5 *Ídem*, nota 2, párr. 113.

6 *Ídem*, nota 2, párr. 135.

7 *Ídem*, nota 2, párr. 100.

8 “La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno [...] pueda aplicar una sanción que implique una restricción a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores”. *Ibíd.*, párr. 96.

9 *Ídem*, nota 2, párr. 97.

Esto significa que el Tribunal Internacional ordenó que un órgano administrativo disciplinario no puede perseguir en adelante a los opositores políticos que integran la democracia y el pluralismo político¹⁰ porque la restricción le corresponde a un juez, en proceso penal.¹¹

Segundo, la Corte IDH reconoció y resaltó el “Control de Convencionalidad” que hizo el Consejo de Estado de Colombia en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al anular la decisión del PGN cuando intervino en su momento y revirtió la decisión original.¹² A la vez, consideró que la violación no fue subsanada del todo porque no se reformaron las normas jurídicas que permitieron la imposición de las sanciones. Por eso no procedía invocar la noción de complementariedad con los efectos que pretendía el Estado,¹³ ya que no se había reparado integralmente el ilícito internacional.¹⁴ Por esto el Tribunal Internacional ordenó a Colombia la modificación de potestades declaradas contrarias a la CADH. Se trata de cambios normativos que no son menores, como veremos a continuación.

Los cambios necesarios en la normatividad

Para cumplir plenamente con la sentencia en el caso “Petro” y asegurar la reparación integral se requieren cambios en el texto o en la interpretación de varias normas.

Primero y más obvio, Colombia debe reformar el Código Disciplinario Único, con el fin de eliminar la potestad del PGN de “destituir” e “inhabilitar” a funcionarios de elección popular.¹⁵ La ley disciplinaria en Colombia hace parte hoy en día de la ley penal colombiana, pero debería centrarse en sanciones típicamente disciplinarias como la multa, la amonestación y suspensión. Es decir, convertirse en derecho disciplinario y no punitivo. Específicamente, esto significa que el Estado debe ajustar la ley colombiana al artículo 23 de la CADH, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento.

Segundo, el Estado debe adecuar las normas que permiten imponer sanciones por deudas fiscales que emiten la Contraloría General de la República. Las vigentes pueden tener como efecto que las decisiones de la Contraloría produzcan una inhabilidad *de facto* para el ejercicio de los derechos políticos, que constituyen un incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno.¹⁶

10 Ídem, nota 2, párrs. 92 y 93.

11 Ídem, nota 2, párr. 96.

12 Ídem, nota 2, párr. 108. “la Corte considera que la decisión del Consejo de Estado constituyó un adecuado y oportuno control de convencionalidad de las sanciones de destitución e inhabilitación impuestas en contra del señor Petro por parte de la Procuraduría, en tanto cesó y reparó las violaciones a los derechos políticos que ocurrieron en perjuicio del señor Petro como resultado de dichas sanciones”.

13 Ídem, nota 2, párr. 33.

14 Ídem, nota 2, párrs. 17 y 109.

15 Ídem, nota 2, párr. 154. Para la Corte IDH “el Estado incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 23 de la Convención en relación con el artículo 2 del mismo instrumento, por la existencia de diversos dispositivos del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, la Corte considera que, como garantía de no repetición, el Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar su ordenamiento interno de acuerdo a lo señalado en los párrafos 111 a 116 de la presente Sentencia”.

16 Ídem, nota 2, párr. 114.

Tercero, el Estado debe modificar la Ley N° 1864 de 2017, que incluyó una reforma al Código Penal que inhibe a una persona a presentarse a un cargo público si ha sido objeto de sanción disciplinaria o fiscal, por ser violatoria de la CADH.¹⁷

Cuarto, la Corte IDH indicó que el artículo 277.6 de la Constitución Nacional se debe interpretar en el sentido de que, respecto de funcionarios de elección popular, la potestad del PGN debe estar limitada a la de “vigilancia”. Es decir, el Tribunal Internacional le ordenó a la Corte Constitucional una interpretación consistente con la sentencia de Gustavo Petro. Lo anterior abre un debate importante frente a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.¹⁸

Quinto, respecto del debido proceso, la Corte IDH declaró la violación al principio de imparcialidad. La concentración de facultades “investigadora” y “sancionadora” del PGN no es en sí misma incompatible con la CADH si recaen en distintas instancias o dependencias. Añadió que esta violación implicó, a su vez, una afectación al “derecho de defensa” y que también se violó el derecho a un “juez natural”, referido como “principio de jurisdiccionalidad” en el caso, tomando en cuenta que la CADH exigía la intervención de un juez penal para aplicar estas sanciones.¹⁹

Consideramos que el Tribunal dejó por fuera la garantía de imparcialidad en la elección del procurador, por el riesgo estructural en las funciones del PGN, al atribuirle al Gobierno la potestad de selección del alto funcionario, al integrar la terna que presenta al Senado de la República que, en realidad, es de uno, ya que le da un guiño de la persona a elegir porque los otros no cuentan ya que son de relleno. Son criterios políticos como sucede actualmente. Desde nuestra perspectiva, esa práctica viola criterios de pluralidad y democracia e invade la órbita del control político.

¿Habrà la voluntad política necesaria para cumplir con ese menú extenso de cambios de normas e interpretación? Sobre este punto, recordamos que los fallos de la Corte IDH son de obligatorio cumplimiento. De las 21 sentencias emitidas por dicho Tribunal contra Colombia, el Estado por lo general las ha cumplido, excepto en los temas de justicia y atención psicosocial. Pero la sentencia de Gustavo Petro es la primera en ordenar adecuar el ordenamiento interno a la ley convencional como medida de no repetición. De no hacerlo, el Estado colombiano se expone a más condenas.

17 Ídem, nota 2, párr. 114. El Tribunal advierte que la Ley 1864 de 2017 modificó la Ley 599 de 2000 del Código Penal, para incluir delitos relacionados con los mecanismos de participación democrática. En el artículo 5 de la citada ley se dispuso la modificación del artículo 389 del Código Penal a fin de establecer el tipo penal de “elección ilícita de candidatos”, que consiste en lo siguiente: “[...] El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial, disciplinaria o fiscal incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. La Corte nota que esta norma, si bien no reconoce facultades para la restricción de derechos políticos, ni fue aplicada en el caso concreto del señor Petro, puede generar el efecto de inhibir a una persona para postularse a un cargo público cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal, constituyendo así un riesgo para sus derechos políticos y los de sus electores. En este sentido, el Tribunal considera que el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017, en tanto puede generar el efecto de inhibir a una persona para postularse a un cargo público de elección popular cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal, pues podría incurrir en un delito sancionado con una pena de 4 a 9 años de prisión, constituye un incumplimiento del artículo 23 de la CADH en relación con el artículo 2 del mismo instrumento.

18 Ídem, nota 2, párr. 177.

19 Ídem, nota 2, párr. 137.

Lo que no hace la sentencia

La sentencia de Gustavo Petro reconoce los derechos políticos de la víctima y sus electores, los cuales hacen parte de la democracia representativa y el pluralismo, como también las garantías judiciales.

Por lo tanto, primero, y contrario a ciertos comentarios, el Tribunal no ordenó una reforma constitucional,²⁰ sino una interpretación consistente con la sentencia, lo cual es un avance porque abre un debate a futuro sobre la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.²¹

Segundo, el Tribunal no eliminó el control disciplinario, sino que lo limita en cuanto a la naturaleza de las sanciones a imponer por estas vías.²² El juicio disciplinario deberá reacondicionarse con normas de naturaleza legal y modificar las sanciones a imponer, que no podrán consistir en destitución e inhabilitación, lo que no conlleva que puedan referirse a amonestaciones, multas y descuentos de salarios, e incluso a la suspensión de labores.

Tercero, la Corte IDH no eliminó el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República, sino ordena ajustar la ley fiscal a la norma convencional.²³ La Corte IDH invitó a adecuar el procedimiento administrativo fiscal –particularmente las repercusiones políticas de las medidas impuestas–, lo que se traduce en una modificación de los artículos 60 de la Ley N° 610 de 2000; 38 de la Ley N° 734 de 2002 y, por consiguiente, del artículo 42 de la Ley N° 1952 de 2019 que, sistemáticamente, han sido entendidos como la base de la inhabilitación que se deriva de la declaración de responsabilidad fiscal a cargo de la Contraloría General de la República.

Cuarto, y necesario resaltar, el Tribunal Internacional no dejó al Estado indefenso en la lucha anticorrupción. Vale la pena acordar que el hoy senador Gustavo Petro no fue sancionado por una conducta que constituye corrupción.²⁴ La sentencia no vulnera las funciones constitucionales del PGN, ya que esta sigue adelantando procesos por estos hechos, como lo establece la circular 005/2020 del PGN. La corrupción es una conducta perseguible por la ley penal, ya que hay normas de este carácter que sancionan y excluyen de beneficios a quienes cometen delitos que constituyen actos de corrupción. Se destaca la promulgación de la Ley N° 1474 de 2011, que regula comportamientos específicos a partir de su artículo 13. Allí se expiden normas relacionadas con medidas administrativas para sancionar los actos de corrupción imputables a los funcionarios del Estado. De otra parte, el Congreso debe proponer una reforma para el cumplimiento de los parámetros normativos de la Convención Interamericana contra la Corrupción.²⁵

20 Ídem, nota 2, párr. 112.

21 Ídem, nota 2, párr. 117.

22 Ídem, nota 2, párr. 113.

23 Ídem, nota 2, párr. 114.

24 Ídem, nota 2, párr. 106.

25 El establecimiento de penas pecuniarias mayores para quienes resulten ser responsables de la comisión de actos constitutivos de corrupción; la imposición de medidas de inhabilitación que excedan las privativas de la libertad; la reclusión de los responsables en cárceles de máxima seguridad en aislamiento de la comunidad; y la edificación de estructuras investigativas que permitan establecer el origen de los recursos que se encuentran en manos de sus familiares y amigos más cercanos.

Quinto, la Corte IDH no dejó al Estado sin herramientas para luchar contra el “abuso de poder” de los funcionarios electos popularmente sobre el control del dinero del Estado. La sentencia no obstruye la lucha para la probidad de la Administración pública y tampoco pone en riesgo el patrimonio constitucional de muchos países latinoamericanos, ni es peligrosa hasta para la autoridad de la misma Corte, como lo afirmó el perito del Estado.²⁶ Por el contrario, fortalece la democracia representativa, los derechos políticos y el Estado de derecho, ya que debe fortalecerse la lucha contra la corrupción, como lo dispone el Tratado Interamericano en esta materia, consistente con los derechos humanos.

Sexto, el caso de Gustavo Petro no fue resuelto de manera integral por el Consejo de Estado, porque si bien la decisión constituyó un adecuado y oportuno control de convencionalidad de las sanciones de destitución e inhabilidad, el derecho afectado no se subsanó en su totalidad porque el cargo del funcionario electo fue interrumpido por más de un mes por la sanción del PGN.

Séptimo, y de importancia fundamental, el fallo del Tribunal Internacional no establece inmunidad judicial para Gustavo Petro, ni los representantes la solicitamos, ni el actual senador pidió que no se lo investigue por hechos al margen de la ley.

Octavo, no es cierto que con la sentencia Petro se caen aproximadamente 20.000 procesos resueltos contra funcionarios de elección popular. Por el contrario, como lo sostuvo el testigo Edgardo Maya Villazón ante la Corte IDH, son aproximadamente 1.300 procesos contra funcionarios de elección popular que han sido destituidos e inhabilitados.

Por último, la sentencia no debilitó la justicia contenciosa administrativa. La Corte IDH no cuestionó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.²⁷ Por el contrario, la reivindicó y no tocó la figura de pérdida de investidura porque no fue objeto de debate del caso.

Desafíos en la implementación de la sentencia

Sin duda, la sentencia en el caso Petro ha despertado reacciones, debates y provocado cierta resistencia de parte de algunos actores en el país.

El actual PGN, doctor Fernando Carrillo Flórez, dictó la Circular 005 de 1 de septiembre de 2020, donde dice en pocas palabras que mientras el Congreso legisla, él sigue en la ilegalidad y no cumplirá la sentencia Petro.

El director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ha dicho en distintos medios de comunicación que no va a acatar el fallo, que todas las faltas disciplinarias las volvieron delito, que hay

26 Herdegen. M. (2020). *Corte de San José: ¿obstáculo a la lucha contra el abuso de cargos públicos?* Recuperado de www.razonpublica.com.

27 En el presente caso, el Tribunal constata que la decisión del Consejo de Estado de 15 de noviembre de 2017 concluyó que los actos administrativos sancionatorios de 9 de diciembre de 2013 y 13 de enero de 2014, proferidos por la Procuraduría, estuvieron viciados de nulidad por la falta de competencia del ente que impuso la sanción, garantía mínima del derecho al debido proceso, y por la violación al principio de tipicidad de la falta disciplinaria que guarda relación estricta con el principio de legalidad de la sanción.

que reformar muchas leyes, que la sentencia viola el principio de subsidiariedad y complementariedad, y que la Corte IDH dejó al Estado sin herramientas para luchar contra la corrupción.

Ante este escenario, el 8 de septiembre de 2020, Armando Benedetti, de la Comisión Primera del Senado de la República, convocó a un debate de control político al cual citó, además de a Carrillo Flórez y a Gómez, a la Canciller Claudia Blum, a la ministra del Interior Alicia Arango y al contralor general de la República, Carlos Felipe Córdoba. Afirmó el senador Benedetti que “se está cumpliendo el fallo de manera desordenada” y que “el meollo del asunto es el artículo 277.6 de la Carta Política”.

Sostuvo el senador que, según la Constitución, el PGN solo puede “vigilar” pero no destituir e inhabilitar a funcionarios públicos electos por voto popular, como lo interpretó la Corte IDH. Es decir, de ahora en adelante, el PGN no puede sancionar nunca a los funcionarios con retiros del cargo –restricciones severas– porque no se pueden suspender los derechos políticos, conforme al artículo 27.2 de la CADH, y puntualizó que “todo esto no se cumple en el país”.

El congresista le recordó al Gobierno que las sentencias de la Corte IDH son obligatorias. Insistió Benedetti que el PGN se ha puesto por fuera de la ley con la Circular 05. Observó que, si el PGN sanciona las faltas gravísimas a título de dolo, estas tienen que ir a un juez penal y que entre 2017 y 2020 fueron destituidos 202 alcaldes y gobernadores, pero que la corrupción sigue igual o peor.

Afortunadamente, lo dicho por otros funcionarios citados fue más acertado de lo hecho por el PGN. La canciller dijo que la posición del Gobierno es de acatar y cumplir la sentencia, que esa es la tradición institucional colombiana de respeto al derecho internacional y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. Que está por definir la hoja de ruta para dar cumplimiento al fallo y adecuar la normativa al trabajo institucional de Estado. La ministra del Interior reiteró que el Estado cumplirá la sentencia, aunque “la implementación de la misma no es inmediata”, ya que esto implica cambios institucionales. Aun el director de la ANDJE estuvo de acuerdo en la obligatoriedad del fallo. Lo que quedó claro es que el Estado pedirá a la Corte IDH aclaraciones e interpretaciones de la sentencia en respuesta a preguntas como si la sentencia tiene efectos a nivel general o personal, y qué se entiende por “plazo razonable”.

El artículo 67 de la CADH establece que los fallos de la Corte no podrán ser impugnados. En todo caso, faculta a las partes para que soliciten la interpretación de los puntos de la sentencia que ofrezcan duda respecto de su alcance. El Tribunal, en múltiples casos, se ha pronunciado sobre el contenido y alcance de dicha norma, por ejemplo, en relación con el pago de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales,²⁸ estableciendo que el objeto de la interpretación se restringe al ejercicio de la labor hermenéutica necesaria para desentrañar el sentido de los apartes considerativos o resolutivos de la decisión sobre los que alguna de las partes evidencie su falta de claridad o precisión, siempre y cuando cuenten con relevancia frente a la decisión del fallo en cuestión.

28 Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y Otros (Cesantes Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No 210, párr. 11.

Sobre el anuncio del Estado, se tiene lo siguiente:

Primero, pregunta una funcionaria del Estado si la sentencia tiene efectos generales o personales. Es claro que el fallo del caso Gustavo Petro y todas las demás emitidas y que emita la Corte IDH tienen efecto *erga omnes*, no *inter partes*, lo cual obliga a Colombia a adecuar su ordenamiento institucional interno con la ley convencional.²⁹ Además, el principio del “control de convencionalidad” obliga a jueces y demás funcionarios administrativos a aplicar las sentencias y las decisiones del Tribunal Internacional.³⁰

Segundo, sobre el alcance del término del “plazo razonable”, la sentencia de Gustavo Petro conllevó para el Estado la obligación de adaptar en un plazo razonable el sistema jurídico colombiano.³¹ Igualmente, para asegurarse del cumplimiento de las órdenes del Tribunal, dispuso que Colombia debía rendir en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia, un informe en el que diera cuenta de las medidas concebidas en ese sentido.

Reconociendo las dificultades que comportan las reformas constitucionales y legales necesarias para el cumplimiento de la sentencia, la Corte IDH fijó un “periodo de gracia” para la concepción de las medidas con las que se pretende dar cumplimiento al fallo. El plazo razonable no solo tiene como finalidad la modelación de las medidas con las que Colombia busca satisfacer los parámetros convencionales, sino a la vez la estructuración del régimen de transición que debe ser aplicado a los procedimientos disciplinarios y judiciales que se desarrollan en la actualidad en aras de mantener su validez y vigencia, bajo el nuevo marco que se deriva de la sentencia de Gustavo Petro.

Está bien que se pidan las clarificaciones necesarias, pero el punto fundamental es que la implementación del fallo por parte del PGN debe ser inmediato. No se debe esperar a que se produzcan los ajustes legales e institucionales para ajustar las interpretaciones y las prácticas que ya se sabe no respetan la CADH. Es decir, no se debe caer en el mismo error que hubo en el caso Petro. Vigilar sí. Destituir e inhabilitar sin decisión de juez penal, no.

La Comisión Primera del Senado de la República aprobó la proposición del senador Eduardo Enriquez Maya e invitó a un encuentro académico sobre la sentencia ya mencionada, respecto de las medidas que tomará el Estado con relación a los derechos políticos, en conformidad con el artículo 23 de la CADH, que se realizó el 22 de septiembre de 2020.

Durante el encuentro surgieron planteamientos por parte del director de la ANDJE, apoyado por otros funcionarios del Estado, de pedirle al Tribunal una sentencia de interpretación sobre la subsidiariedad y complementariedad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y respecto de la interpretación progresiva y no literal que debió hacer la Corte IDH en el caso.

29 García, R. S. (2007). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Porrúa, p. 56. La facultad contenciosa de la Corte IDH es aplicable para todos los Estados parte cuando hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte, es decir, “que han admitido expresamente la posibilidad de comparecer ante la Corte, convocados por esta, a título de demandados, someterse al juicio respectivo y aceptar las decisiones contenidas en la sentencia, que tienen carácter imperativo para los contendientes en el proceso”.

30 Corte IDH. *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. De 8 de julio de 2020, párr. 107.

31 *Ibíd.*, párr. 172.

Este asunto ya fue resuelto por la Corte IDH al tratar las excepciones preliminares, ya que el Estado alegaba que el tema ya lo había resuelto el Consejo de Estado y planteó “b) falta de competencia para realizar un control de convencionalidad en abstracto sobre normas del ordenamiento jurídico colombiano”.³² El Tribunal reiteró el principio de complementariedad que informa de manera transversal el SIDH.³³

El debate sobre la interpretación literal versus la interpretación progresiva que debió aplicar la Corte IDH en su decisión también fue resuelto en el fallo Guatvo Petro, al implementar la literalidad,³⁴ la cual se encuentra reafirmada con el objeto y fin de la CADH.³⁵ De haberse impuesto la interpretación progresiva sobre la literal, sobraría la letra de los tratados suscritos por Colombia. Afortunadamente, el Tribunal nos dio la razón.³⁶

Los representantes de Gustavo Petro les recordamos a los funcionarios estatales en el evento académico que la revisión e interpretación de los fallos de la Corte IDH son inapelables e inmodificables, especialmente en sus resoluciones de supervisión de sentencias. Sostiene la Corte IDH que la obligación de cumplir lo dispuesto en sus decisiones corresponde a un principio básico del derecho internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe, según lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

Hasta ahora, el Tribunal no ha modificado ninguna de sus sentencias. Una cosa es que revise el alcance de un asunto de la decisión y otra que modifique o reverse sus fallos, como lo pretende el Estado. Le advertimos a sus agentes en dicho evento académico que los representantes de la víctima y sus electores nos opondremos a estas pretensiones.

Palabras de cierre

La Corte IDH ha sido y es faro y guía de la protección de los derechos humanos en el continente americano. No es excusa que cuando se creó el SIDH se vivían en el sur del continente las dictaduras, porque rige para todos los países de la región. Este fallo histórico fortalece la democracia colombiana y no debilita la lucha anticorrupción. Las sanciones administrativas y fiscales contra funcionarios de elección popular son propias de las dictaduras y no de las democracias.

32 Ídem, nota 30, párrs. 17 y 33.

33 Ídem, nota 30, párr. 102.

34 Ibídem, párr. 96.

35 Ibídem, párr. 97.

36 Ibídem, párr. 98.